



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda correspondió a este despacho por reparto del día 21 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 19 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00275-00**

Interlocutorio 2104

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO GUALTERO ROBAYO
DEMANDADOS	: PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUDIERAN TENER ALGUNA CLASE DE INTERÉS SOBRE EL BIEN INMUEBLE
AUTO	: INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El Certificado de Tradición aportado no debe tener fecha de expedición superior a treinta (30) días, ello con el fin de verificar el estado jurídico actual del bien inmueble que se pretende usucapir al momento de calificar la demanda.
2. De conformidad con el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del proceso, la demanda deberá dirigirse contra la persona determinada que figure como titular del derecho real del dominio del bien y contra las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien. Dicha claridad debe efectuarse igualmente en el poder para actuar otorgado al apoderado.
3. Se hace necesario aclarar al despacho lo manifestado en el segundo inciso del texto introductorio de la demanda en el que se manifiesta que: *"la demanda se dirigirá en contra de los herederos indeterminados, de quien aparece como propietario en el certificado de tradición"*
4. El "DOCUMENTO PAGARÉ CON RESERVA DE DOMINIO" aportado con los anexos de la demanda, se encuentra incompleto, es decir, no se logra evidenciar parte del escrito, pues se escaneó torcido y hace falta parte del texto.
5. Se hace necesario determinar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que, en el acápite de PROCESO Y COMPETENCIA, se manifiesta que se trata de un proceso ordinario de **mayor** cuantía, en el poder aportado se manifiesta que

es de **mínima** cuantía y en el texto introductor de la demanda ser dice que es de **menor** cuantía.

6. Se hace necesario determinar concretamente, quien es el titular del derecho real del dominio del bien que se pretende usucapir, toda vez que, dentro en el poder para actuar se manifiesta que pertenece a URBANIZACIÓN PANORAMA SEGUNDA ETAPA, dentro del escrito de la demanda se menciona también al COMITÉ DE VIVIENDA SOCIAL DE BARCELONA como titular del domino del bien inmueble.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por el señor **JHON JAIRO GUALTERO ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.542.335. en contra de la LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUDIERAN TENER ALGUNA CLASE DE INTERÉS SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

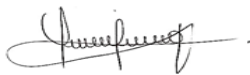
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **JORGE ESTEBAN LONDOÑO IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.919.746 y portador de la tarjeta profesional Nro. 317.637.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 141 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29441e325d90a3069d7213e4707bd67986cd01dd7fcae59b0b865b76cdef6ad4

Documento generado en 19/10/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>